

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o en las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1887 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	FUERA DE CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Trimestre. 12'50	Trimestre. 15
Seis meses 21	Seis meses 28
Un año 40	Un año 50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 8 de Agosto de 1944
AÑO IX NUM. 221

Núm. 2.925

Secretaría General del Movimiento

DECRETO de 17 de Julio de 1944
por el que se establece la unidad Sindical Agraria.

Las Hermandades Sindicales de Agricultores y Ganaderos, raiz de los Sindicatos Verticales que tiene objetivos económicos agrarios, fueron establecidas por la Ley de Organización Sindical de 6 de Diciembre de 1940, disponiéndose en la de 2 de Septiembre de 1941 se integrasen en ellas los Servicios u Organizaciones establecidos por los Sindicatos Agrícolas constituidos al amparo de la Ley de 28 de Enero de 1906, para atender, como dice su preámbulo, a la necesidad de proceder a la inmediata y solemne proclamación de la unidad político-sindical en el agro español, continuando así el régimen establecido por la Ley de veintiseis de Enero de mil novecientos cuarenta.

Es menester ahora proseguir los rumbos que aquellas normas iniciaron, resolviendo integralmente el problema que plantea la existencia en el campo de diferentes organismos encaminados a idénticos objetivos, proveyendo además al traspaso de las funciones que la Legislación vigente encomienda a

los que se fusionan o integran, y dotando a las Hermandades que en lo sucesivo personifican esta unidad, con facultades que les permitan, no tan solo recoger la obra anterior, sino superarla hasta cubrir, en orden al trabajo campesino, las amplias finalidades que los Puntos Programáticos del nuevo Estado, el Fuero del Trabajo y las Leyes Orgánicas atribuyen a los Sindicatos.

En su virtud, y previa la aprobación del Consejo del Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo previsto en los artículos cuatro, dieciseis y diecisiete de la Ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, la Delegación Nacional de Sindicatos implantará en todo el territorio nacional Hermandades Sindicales del Campo para encuadramiento de cuantos productores dedican sus actividades a las distintas manifestaciones económicas del Agro y de sus industrias inseparables y auxiliares, salvo casos concretos en que el fuerte desarrollo local de un producto o industria permita la creación de un Sindicato o Gremio especialmente dedicado a él.

Estas Hermandades una vez cumplidos los requisitos de la Ley de Organización Sindical citada, tendrán la capacidad jurídica y de obrar necesaria para el cumplimiento de sus fines y el desenvolvimiento de sus patrimonios.

Artículo segundo.—Las Hermandades comprenderán en su seno los Sectores y Grupos económicos necesarios para encuadrar las distintas

especialidades del campo, los cuales integrarán por representación los Organismos Sindicales superiores que tienen a su cargo la disciplina y tutela de los intereses social económico agrarios, siguiendo las normas políticas y orientaciones que dicte el Mando Sindical, sin perjuicio de su estricta sujeción a los órdenes que en la esfera de su respectiva competencia dicen las autoridades del Estado.

Artículo tercero.—Las Hermandades podrán ser Locales, Comarciales y Provinciales, constituyéndose los respectivos grados, no solamente por las Entidades inferiores, sino además por la filiación directa de Empresas, familias y productores que radiquen en lugares donde no exista una Hermandad propia.

Artículo cuarto.—Una vez obtenido su reconocimiento a tenor de lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, corresponde a las Hermandades Sindicales cumplir dentro del territorio de su jurisdicción las funciones encomendadas por la Legislación vigente a los Organismos Sindicales, así como las que hasta ahora realizaban los Organismos que el presente Decreto disuelve, fusiona o integra en ellas, y en especial las que establecen la Ley de ocho de Julio de mil ochocientos noventa y ocho y su Reglamento de veintitrés de Febrero de mil novecientos seis; las de treinta de Julio y de dos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno y las Ordenes ministeriales de catorce de Noviembre de mil ochocientos no-

venta y veintinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, así como las restantes disposiciones que complementan y aplican las antecitadas.

Artículo quinto.—Desde el momento de la válida constitución de una Hermandad quedarán incorporadas a ella, y sujetos a su disciplina, si bien conservando su patrimonio propio y capacidad jurídica que precisen para el cumplimiento de sus finalidades características, las Cooperativas del Campo legalmente establecidas en el territorio de la jurisdicción de la Hermandad y los Grupos Sindicales creados por la Obra de Colonización.

Artículo sexto.—También quedarán incorporadas a las Hermandades Sindicales del Campo, a medida que se constituyan, pero conservando para sí cuantas funciones, facultades, derechos y obligaciones determina el capítulo XIII de la vigente Ley de Aguas de trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, incluso su dependencia del Ministerio de Obras Públicas, a través de los Sindicatos, en cuanto se relaciona con las misiones que aquél les tiene encomendadas: Las comunidades de Regantes, Diputaciones de Aguas, Sindicatos de Riegos e Instituciones análogas que posean, administren o sean concesionarias de aguas, presas canales y obras o elementos propios para el riego de terrenos, ya constituidas o que se formen en lo sucesivo con sujeción a dicha Ley.

Artículo séptimo.—Las Entidades de carácter representativo y tutelar de intereses públicos económico-so-

ciales-agrarios que tengan su domicilio en el territorio de una Hermandad y no se hallen comprendidos en los artículos anteriores, quedarán integradas desde el momento en que se constituya. Ello, no obstante, la Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S., previa propuesta en expediente incoado a petición de la Entidad interesada por la Delegación Nacional de Sindicatos, podrán acordar excepcionalmente la subsistencia de las que por su abolengo tradicional y arraigo convenga conservar, quedando sujetas en tal caso al régimen establecido en el artículo quinto, párrafo primero del Decreto.

Artículo octavo.-La Secretaría General del Movimiento dictará las oportunas disposiciones reglamentarias para el cumplimiento del presente Decreto, así como los preceptos orgánicos por que se han de regir la escritura interna y funcionamiento de las Hermandades y el acoplamiento de éstas en el conjunto de la Organización Sindical.

Dado en Madrid a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S.

JOSÉ LUIS DE ARRENSE Y MAGRA

Diputación Provincial de Córdoba

INTERVENCION

Núm. 2.962

MES DE AGOSTO DE 1944

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial, correspondiente a citado mes, que se formula en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 275 del Estatuto provincial vigente, aprobada por la Comisión Gestora en sesión de 14 del actual.

CAPITULO 1.º

Obligaciones generales

Artículo 1.º Servicios generales del Estado, 15.929'16 pesetas.

Artículo 2.º Pactos y compromisos, 96.814'66.

Artículo 5.º Pensiones, 18.834'76.

Artículo 9.º Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares, 513'80.

Artículo 11.º Gastos indeterminados, 458'33.

Total por capítulo, 132.550'71.

CAPITULO 2.º

Representación provincial

Artículo 1.º De la Diputación y Comisión Provincial, 916'66.

Artículo 2.º Del Presidente de la Diputación y Comisión Provincial, 2.395'83.

Artículo 3.º Dietas de los Diputados provinciales, 833'33.

Total por capítulo, 4.145'82.

CAPITULO 4.º

Bienes provinciales

Artículo 2.º Mejora, conservación y custodia, 851'36.

Total por capítulo, 851'36.

CAPITULO 5.º

Gastos de recaudación

Artículo 1.º De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales, 21.500'00.

Artículo 2.º De las Contribuciones del Estado, 7.323'24.

Total por capítulo, 28.823'24.

CAPITULO 6.º

Personal y material

Artículo 1.º De las Oficinas, 50.685'22.

Artículo 2.º De los Establecimientos provinciales, 30.375'25.

Artículo 3.º Material de la Diputación y Comisión Provincial, 250'00.

Artículo 4.º Gastos generales de la Corporación, 8.791'66.

Total por capítulo, 90.102'13.

CAPITULO 7.º

Salubridad e higiene

Artículo 3.º Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, 208'33.

Total por capítulo, 208'33.

CAPITULO 8.º

Beneficencia

Artículo 1.º Atenciones generales, 23.499'88.

Artículo 2.º Maternidad y expósitos, 72.588'68.

Artículo 3.º Hospitalización de enfermos, 197.230'55.

Artículo 4.º Huérfanos y desamparados, 265.218'51.

Artículo 5.º Dementes, 61.113'60.

Artículo 9.º Calamidades públicas, 250'00.

Total por capítulo 619.901'22.

CAPITULO 9.º

Asistencia Social

Artículo 2.º Otras instituciones de carácter social, 200'00.

Artículo 3.º Obligaciones impuestas por las leyes, 10.391'66.

Total por capítulo, 10.591'66.

CAPITULO 10.º

Instrucción Pública

Artículo 1.º Atenciones generales, 645'83.

Artículo 2.º Escuelas Industriales, 6.541'66.

Artículo 5.º Escuelas de sordomudos, 912'50.

Artículo 6.º Escuelas de ciegos, 125'00.

Artículo 9.º Bibliotecas, 41'66.

Artículo 10.º Otros establecimientos e Institutos de cultura pública, 41'66.

Artículo 11.º Monumentos artísticos e históricos, 83'33.

Artículo 12.º Subvenciones o becas, 5.504'16.

Total por capítulo, 13.895'80.

CAPITULO 11.º

Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 2.º Construcción de caminos vecinales, 20.943'65.

Artículo 3.º Reparación y conservación de caminos vecinales, 52.862'92.

Artículo 5.º Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales, 9.239'43.

Artículo 10.º Reparación y conservación de edificios provinciales, 5.749'50.

Total por capítulo, 88.795'50.

CAPITULO 14.º

Agricultura y ganadería

Artículo 1.º Atenciones generales, 25.500'00.

Artículo 5.º Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas, 8.333'33.

Artículo 9.º Concursos y exposiciones, 250'00.

Total por capítulo, 34.083'33.

CAPITULO 15.º

Crédito provincial

Artículo único. Operaciones de crédito provincial, 76.284'51.

Total por capítulo 76.284'51.

CAPITULO 17.º

Devoluciones

Artículo 2.º Por otros conceptos, 22.042'53.

Total por capítulo, 22.042'53.

CAPITULO 18.º

Imprevistos

Artículo único. Para los servicios no comprendidos en el presupuesto, 29.166'66.

Total por capítulo 29.166'66.

CAPITULO 19.º

Resultas

Artículo 1.º Obligaciones pendientes de pago de presupuestos cerrados y liquidados, 300.000'00.

Total por capítulo, 300.000'00.

TOTAL, 1.451.442'80.

Asciende la presente distribución de fondos a las figuradas UN MILLON CUATROCIENTAS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTAS CUARENTA Y DOS PESETAS OCHENTA CENTIMOS.

Córdoba 19 de Agosto de 1944. - El Presidente, Enrique Salinas.

Núm. 2.963

Secretaría

Negociado I. Pública

ANUNCIO

En cumplimiento de lo acordado por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación provincial en 14 del corriente mes, se anuncia un nuevo concurso para otorgar dos pensiones para sordomudos en el Colegio Provincial de Sordomudos y ciegos de Sevilla, que habrán de comenzar sus estudios en él en el próximo curso, para terminar una vez seguido el tercer curso; pudiendo concurrir aspirantes de ambos sexos.

Para optar a las pensiones dichas será condición indispensable ser natural de la provincia y residir en ella el aspirante y sus padres o tutores y figurar como vecino de la misma más de ocho consecutivos; así como ser pobres.

Las instancias interesando tomar parte en el concurso deberán dirigirse por los padres, tutores o encargados de los aspirantes, a esta Presidencia, reintegrada con una póliza de 1'50 pesetas, y un timbre provincial de 3 pesetas debiendo presentarse en la Secretaría de esta Corporación hasta las 13 horas del día 27 próximo mes de Septiembre o el primero hábil que le siga si no lo fuese por cualquier circunstancia, debiendo acompañarse a las mismas los documentos siguientes:

Certificación de la inscripción del sordomudo en el Registro Civil.

Certificación expedida por el Ayuntamiento de la residencia del mismo y de sus padres o tutores, determinando que figuran en el padrón de vecinos y los años de vecindad en la localidad.

Información testifical ante la Alcaldía del Municipio correspondiente, relativa a los medios económicos de la familia, conducta social que observa y número de hijos a cargo de cabeza de familia.

Certificación facultativa en la que se haga constar que el aspirante está vacunado y revacunado, que no padece enfermedad infecto-contagiosa, ni enfermedad alguna ni defecto intelectual que le impida dedicarse al estudio así como que no hay posibilidad de instruirlo en una escuela común.

Cuantos documentos sirvan para acreditar las condiciones de preferencia que a continuación se señalan.

Ser insolvente o tener menos medios económicos.

Ser natural de esta provincia con residencia en la misma.

Figurar más años domiciliado en la provincia.

Ser huérfano de padre y madre de aspirantes.

Ser huérfano de padre con madre enferma o impedida.

Estar más próximo a los 14 años, toda vez que para ingresar en el Colegio dicho, deberán estar comprendidos entre 6 y los 14 años.

Los agraciados con las pensiones que se anuncian deberán hacer su presentación en el Colegio provincial dicho, en la fecha que se señale, acompañados de las personas que los representen las que deberán estar provista de una certificación facultativa en acreditación de que el pensionado está vacunado y revacunado y de no padecer enfermedad infecto-contagiosa; debiendo ir provisto de tres mudas de ropa para su uso particular y de los útiles para su aseo.

Todos los agraciados con pensiones habrán de someterse al régimen y disciplina del mencionado Colegio de Sordomudos.

Córdoba 17 de Agosto de 1944. - El Presidente, Enrique Salinas.

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de Córdoba

NUMERO 2.958

Mes de Agosto de 1944

RESUMEN DE COMBATIENTES Y DE IMPORTE DE PADRONES

Núm. de Orden	AYUNTAMIENTOS	NÚMERO DE SUBSIDIARIOS EN LOS PADRONES				IMPORTE MENSUAL DE PADRONES				OBSERVACIONES
		Ordinario	Adicionales	Cámara Comercio	TOTALES	Ordinario	Adicionales	Cámara Comercio	TOTALES	
1	Adamuz									
2	Aguilar	10			10	1.095			1.095	
3	Alcaracejos		3		3	210			210	
4	Almedinilla	5			5	375			375	
5	Almodóvar del Río									
6	Añora	20			20	2.280			2.280	
7	Baena	3			3	240			240	
8	Belalcázar	2			2	240			240	
9	Belmez	1			1	90			90	
10	Benamejí									
11	Blázquez (Los)	16			16	1.830			1.830	
12	Bujalance	12			12	1.380			1.380	
13	Cabra	4			4	345			345	
14	Cañete de las Torres	8			8	720			720	
15	Carcabuey									
16	Cardena	2			2	180			180	
17	Carlota (La)	7			7	525			525	
18	Carpio (El)	3			3	375			375	
19	Castro del Río									
20	Conquista									
21	CORDOBA	123			123	14.025			14.025	
22	Doña Mencía	1			1	90			90	
23	Dos Torres									
24	Encinas Reales	1			1	75			75	
25	Espejo									
26	Espiel	1			1	120			120	
27	Fernán-Núñez	1			1	120			120	
28	Fuente la Lancha									
29	Fuente Obejuna	2			2	210			210	
30	Fuente Palmera	2			2	180			180	
31	Fuente Tójar									
32	Granjuela (La)									
33	Guadalcazar									
34	Guijo (El)									
35	Hinojosa del Duque	5			5	600			600	
36	Hornachuelos									
37	Iznájar	6			6	705			705	
38	Lucena	7			7	765			765	
39	Luque	5			5	465			465	
40	Montalbán									
41	Montemayor	3			3	210			210	
42	Montilla	11			11	1.185			1.185	
43	Montoro	17			17	1.995			1.995	
44	Monturque									
45	Moriles (Los)									
46	Nueva Carteya									
47	Obejo									
48	Palenciana	1			1	90			90	
49	Palma del Río	10			10	1.155			1.155	
50	Pedro Abad	3			3	300			300	
51	Pedroche	1			1	120			120	
52	Peñarroya-Pueblonuevo	18			18	2.085			2.085	
53	Posadas	1			1	90			90	
54	Pozoblanco	6			6	720			720	
55	Priego	25			25	2.925			2.925	
56	Puente Genil	18			18	2.205			2.205	
57	Rambla (La)	4			4	345			345	
58	Rute	2			2	270			270	
59	San Sebastián de los Ballesteros									
60	Santaella									
61	Santa Eufemia									
62	Torrecampo									
63	Valenzuela									
64	Victoria (La)	1			1	135			135	
65	Villa del Río	8			8	1.035			1.035	
66	Villafranca	3			3	210			210	
67	Villanueva de Córdoba	14			14	1.485			1.485	
68	Villaviciosa	9			9	630			630	
69	Adamuz	5			5	375			375	
70	Adamuz	5			5	375			375	
71	Pedro Abad	1			1	105			105	
72	Idem	1			1	105			105	
73	Idem	3			3	300			300	
74	Idem	3			3	300			300	
75	Idem	3			3	300			300	
76	Idem	3			3	300			300	
77	Rute	2			2	270			270	
	TOTALES	431			431	46.920			46.920	

Don José María Escribano Codina, Jefe de Contabilidad del Servicio de Subsidio al Combatiente de Córdoba. CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones, remitidos por los Organismos locales para el mes actual.—El Jefe de Contabilidad, José María Escribano Codina

Córdoba 19 de Agosto de 1944.—El Secretario, Melchor Osuna.—V.º B.º: El Jefe provincial, Manuel Orti.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 8 de Junio de 1944

AÑO IX NUM. 160

Núm. 2.218

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de Mayo de 1944
por la que se aprueba la **Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares.**

(Continuación)

3.ª Los establecimientos de la Sección quinta (Salas de fiestas y de Té) en que se cobre al cliente entrada sin derecho a consumición se aplicará lo establecido en el apartado anterior, sin que pueda gravarse en cantidad alguna el importe de dicha entrada en concepto de servicio. Los que adopten el sistema de billetes de entrada con derecho a consumición detraerán el 15 por 100 del importe de los mismos, una vez deducidos los impuestos de consumo de lujo y de la Junta Provincial de Protección de Menores: las denominadas segundas consumiciones en estos establecimientos serán recargadas en un 25 por 100.

4.ª En las Tabernas que no sirvan comidas no se aumentarán las consumiciones en concepto del recargo expresado, salvo cuando por la naturaleza propia de las mismas se salgan del servicio peculiar de esta clase de establecimientos y sean servidas en mesas, en cuyo caso le será aplicable lo establecido en el apartado segundo del presente artículo.

5.ª Los Casinos se regirán en un todo por las normas establecidas anteriormente en los servicios que efectúen de restaurante, hospedaje, o «limonada», o billar.

6.ª Los Billares recargarán en un 25 por 100 el importe de los alquileres de las mesas, y en cuanto a las consumiciones que se sirvan en los mismos, se regirán por las normas que anteceden.

Art. 36. Excepciones. — Por la prestación de sus servicios a la clientela, los Pajes y Bolones podrán percibir propinas con independencia de la remuneración que se le señala.

No se considerará como propina el pago que se haga a los Intérpretes por los servicios que presten propios de su profesión, en cuyo cobro se ajustarán a las tarifas implantadas o que implante la Dirección General del Turismo.

Art. 37. Clasificación del personal a efectos retributivos. — Todo el personal que preste sus servicios en cualesquiera de las Industrias a que se contrae la presente Reglamentación se dividirá, a los efectos de retribución, en personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje, y personal con derecho principal sobre este y haber o sueldo inicial a cargo del empresario. Este último tendrá derecho, además, a un

sueldo mínimo que se establece para cada una de las categorías profesionales, sueldo que le habrá de garantizar su empresario en el caso de que el haber o sueldo inicial, juntamente con la parte que a este personal corresponda de lo recaudado por porcentaje, no fuese bastante para alcanzar su importe.

El abono de diferencias se hará computándose las que le resulten por período de tres meses salvo el caso de rescisión del contrato, en que se computarán las que se hayan producido hasta ese momento. La determinación de los trimestres corresponderá a los Delegados provinciales de Trabajo, previo informe de las Jefaturas de la C. N. S., quienes procurarán repartir entre los referidos períodos trimestrales las épocas de mayor afluencia de clientes.

Art. 38. Valoración del alojamiento y manutención. — El importe de la manutención del personal, de cualquier clase y categoría, a quien la presente Reglamentación reconozca tal derecho con cargo a la Empresa, se considerará como parte integrante de su retribución; en ningún caso podrá compensarse la referida manutención mediante la entrega de una determinada cantidad en metálico.

A todos los efectos, la manutención prestadas por las Empresas al personal con derecho a la misma se valora en 150 pesetas mensuales.

Asimismo se considerará como parte integrante de la remuneración del personal con derecho a alojamiento el importe del mismo, que se valora, a todos los efectos, en 30 pesetas mensuales.

El derecho a alojamiento podrá compensarse por las Empresas mediante la entrega de la cantidad en que queda valorado por la presente Reglamentación.

SECCIÓN SEGUNDA

Haberes iniciales, sueldos garantizados y sueldos fijos del personal

A) Establecimientos de las Secciones primera segunda y tercera.

Art. 39. División del Personal.

a) Se considera en los establecimientos de las Secciones primera y segunda, personal con derecho principal sobre el porcentaje y sueldo mínimo garantizado a todo el que preste sus servicios en los departamentos de Comedor, Pisos y Conserjerías. El resto de los trabajadores de los citados establecimientos se considerará personal a sueldo fijo.

b) En los establecimientos de la Sección tercera se entenderá como personal con derecho principal sobre el porcentaje y sueldo mínimo garantizado a todo el que preste sus servicios en el departamento de Comedor. El resto de los trabajadores se entenderá personal a sueldo fijo.

Art. 40. Haber inicial y sueldo garantizado del personal del Comedor. Las condiciones mínimas de trabajo del personal ocupado en este departamento serán los siguientes:

a) Hoteles y Albergues o Paradores, y Hoteles de Balnearios.

	LUJO y 1.ª A		1.ª B		2.ª		3.ª	
	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado
Primer jefe de Comedor..	200	675	175	575	150	525	125	450
Segundo id. id.	150	500	125	450	90	375	80	300
Jefe de Sector.....	125	450	—	—	—	—	—	—
Camarero.....	80	400	70	360	60	325	50	285
Subcamarero.....	75	350	—	—	—	—	—	—
Ayudante.....	70	300	60	265	50	225	40	190
Idem alojado.....	70	270	60	235	50	195	40	160
Aprendiz segundo año ...	60	220	50	205	40	165	30	145
Idem alojado.....	60	190	50	175	40	135	30	115
Aprendiz primer año.....	50	160	40	145	30	115	20	105
Idem alojado.....	50	130	40	115	30	85	20	75

b) Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas.

	1.ª		2.ª		3.ª		4.ª	
	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado
Primer Jefe de Comedor.	150	525	125	450	75	375	—	—
Segundo id. id.	90	375	80	300	—	—	—	—
Camarero.....	60	325	50	285	40	250	30	210
Ayudante.....	50	225	40	190	30	150	20	115
Idem alojado.....	50	195	40	160	30	120	20	85
Aprendiz segundo año...	40	165	30	145	22,50	120	17,50	105
Idem alojado.....	40	135	30	115	22,50	90	17,50	75
Aprendiz primer año....	30	115	20	105	15	100	15	100
Idem alojado.....	30	85	20	75	15	70	15	70

c) Restaurantes, Casas de Comidas y Tabernas que sirvan comidas.

	LUJO		1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		5.ª	
	Inicial	Garantizado										
Primer Jefe de Comedor..	200	675	175	575	150	525	125	450	75	375	—	—
Segundo id. id.	150	500	125	450	90	375	80	300	—	—	—	—
Jefe de Sector.....	125	450	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Camarero.....	80	400	70	360	60	325	50	285	40	250	30	210
Subcamarero.....	75	350	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ayudante.....	70	300	60	265	50	225	40	190	30	150	20	115
Idem alojado.....	70	270	60	235	50	195	40	160	30	120	20	85
Aprendiz segundo año ...	60	220	50	205	40	165	30	145	22,50	120	17,50	105
Idem alojado.....	60	190	50	175	40	135	30	115	22,50	90	17,50	75
Idem primer año....	50	160	40	145	30	115	20	105	15	100	15	100
Idem alojado.....	50	130	40	115	30	85	20	75	15	70	15	70

d) La manutención de todo este personal será de cuenta de la Empresa.

Art. 41. Haber inicial y sueldo garantizado del personal de pisos.

a) Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de Balnearios.

	LUJ y 1.ª A		1.ª B		2.ª		3.ª	
	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado
Mayordomo de pisos ...	150	500	125	450	—	—	—	—
Camarero de piso..	80	400	70	360	—	—	—	—
Ayudante de piso..	70	300	60	265	—	—	—	—
Encargada general o Gobernanta...	125	450	125	450	—	—	—	—
Subgobernanta	100	350	100	350	—	—	—	—
Encargada de pisos	—	—	—	—	100	265	75	225
Camarera de pisos.	40	200	30	165	25	150	20	115
Mozo de habitación	60	265	50	225	—	—	—	—

b) Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas.

	1.ª		2.ª		3.ª		4.ª	
	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado
Encargada de pisos	100	265	75	225	60	200	50	150
Camarera de pisos	25	150	20	125	15	100	15	75

(Continuar)